

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

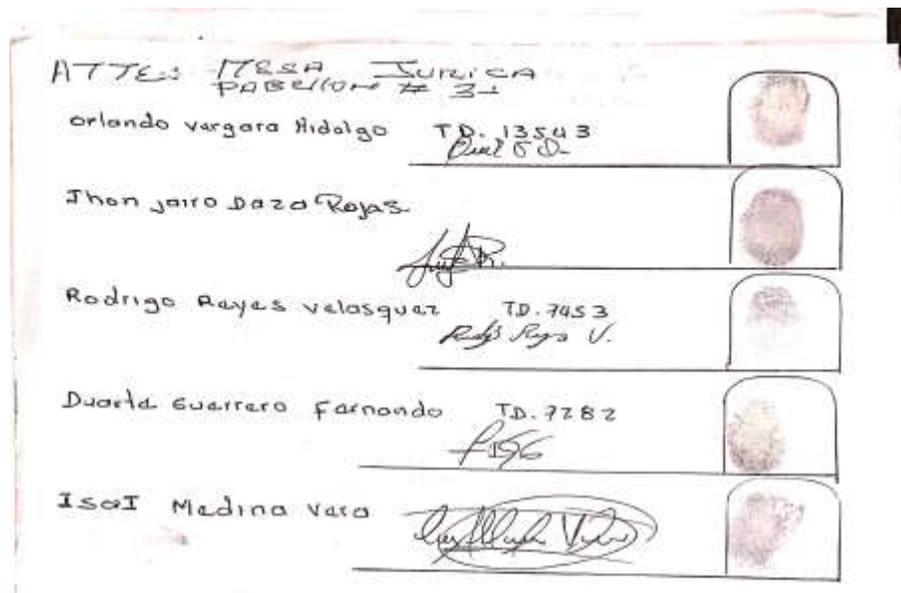
**RADICACIÓN: 50001233300020210028600**  
**DEMANDANTE: EVER DE JESÚS PAMPLONA SUAZA**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACÍAS - META**  
**M. DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS**

El asunto de la referencia fue remitido por competencia a esta Corporación por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Ahora bien, revisada la demanda que el señor **EVER DE JESÚS PAMPLONA SUAZA** presentó en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACÍAS - META**, a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, encuentra el despacho que la misma debe ser **INADMITIDA** con el fin de que el accionante la corrija dentro de los dos (2) días siguientes, de la siguiente manera:

1.- Respecto del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 146 y el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, evidencia el despacho que se allegaron dos oficios dirigidos al INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana

Seguridad de Acacias – Meta, sin embargo, se advierte que las referidas solicitudes, con las cuales pretende acreditar la renuncia por parte de las accionadas, no fueron suscritas por el accionante sino por “MESA JURÍCA PABELLON # 3” donde firman los señores Orlando Vergara Hidalgo, Jhon Jairo Daza Rojas, Rodrigo Reyes Velásquez, Fernando Duarte Guerrero e Isaí Medina Vera, tal como se evidencia en la siguiente imagen<sup>1</sup>:



En este orden de ideas, para el despacho el accionante no ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, que prevé: “Con el propósito de constituir la renuncia, la procedencia de la acción requerirá **que el accionante** previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”, pues, tal como se indicó, las peticiones allegadas mediante la cual se solicitó a las accionadas el cumplimiento de la norma invocada en la demanda como incumplida<sup>2</sup>, requisito *sine qua non* para dar trámite a la acción interpuesta, no fueron suscritas por él accionante.

<sup>1</sup>Folios 30 y 17 del archivo registrado como: 06OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF del expediente digital alojado en el aplicativo Tyba.

<sup>2</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01 (ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón puso de presente lo siguiente: “Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y

Así las cosas, dentro del término concedido en parte precedente, deberá aportar las peticiones que en nombre propio elevó ante las autoridades contra las cuales dirige la presente acción de cumplimiento, con el fin de que se pueda dar por acreditado el requisito de procedibilidad establecido en la ley.

2.- De igual manera, el accionante deberá acreditar que dio cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, haber remitido de manera simultánea, con el envío a la oficina judicial, copia de la demanda y sus anexos a los demandados, en atención a que el medio de control fue interpuesto el 23 de julio de 2021<sup>3</sup>; fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte accionante, que si no es corregida la demanda en los aspectos señalados y dentro del término concedido, **la consecuencia será su rechazo**, tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

De otra parte, se indica al accionante que deberá acreditar el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se le informa que la correspondencia únicamente se recibirá dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 5 p.m., en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), advirtiendo, que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o

---

*de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos: "a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y, e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud. "6 (resalta la Sala).*

<sup>3</sup>Según Acta de reparto inicial (Que correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio) vista al folio 37 del registro: 06OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF que obra en el expediente digital alojado en el aplicativo Tyba.

mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P., además, que al remitirse el documento por fuera del horario señalado, se entenderá recibido al siguiente día hábil.

Finalmente, se indica que, en cada ocasión, la documentación deberá aportarse en un único archivo en PDF, con el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el aplicativo TYBA donde se encuentra alojado el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Hector Enrique Rey Moreno**

**Magistrado**

**Mixto 003**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c148c999ed15accf331c0f691bc68ed24134ab10d6b57bd316b49a311b61f3**

**02**

Documento generado en 03/08/2021 02:03:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**